

## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

Asunto: acuerdo por el que se declara la improcedencia de la denuncia relativa al juicio político relacionado con el expediente número HCE/DAJ/JP/001/2022, instaurado en contra de la Presidenta Municipal de Nacajuca, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco; 05 de diciembre 2022

**Diputado Emilio Antonio Contreras Martínez de Escobar**  
**Presidente de la Mesa Directiva del Honorable**  
**Congreso del Estado de Tabasco**  
**Presente**

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales hemos acordado presentar el acuerdo de desechamiento de plano, derivado de la demanda de juicio político, presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] presidenta municipal de Nacajuca, Tabasco, a quien se le atribuye haber incurrido presuntamente en la conducta prevista en el artículo 7, de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria al artículo 68 del título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción I, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*; 54 párrafo primero y 58 fracción X inciso n), del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, en relación con el artículo 12 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa, Reglamentaria del Artículo 68 del Título VII, de la Constitución Política del estado de Tabasco* en los términos siguientes:

Eliminados 4 renglones. Fundamento legal: artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el criterio 24/10 que lleva por título **“Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública”**, emitido por Pleno del INAI.

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

## **ANTECEDENTES**

- I.** El 14 de junio de 2022, las ciudadanas [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], presentaron una denuncia ante el Congreso del Estado, en contra de [REDACTED] presidenta municipal de Nacajuca, Tabasco, donde manifiestan que existe una conducta desobediente y contumaz, por no cumplir con el laudo condenatorio recaído en el juicio laboral 160/2004, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Las denunciantes señalan que el H. Ayuntamiento incurre en un delito, pues la resolución consiste en su reinstalación y en realizar el pago de los salarios caídos por la cantidad de \$3, 521,328.32 misma que a la fecha de presentación de la denuncia no les ha sido pagada, señalando que el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, está violando grave y sistemáticamente sus garantías individuales al no dar cumplimiento a la determinación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y a la de los Tribunales Federales, pues a su juicio, lo que hacen es aguantar multas sin realizar lo ordenado.

- II.** El día veintinueve de junio de 2022, las denunciantes comparecieron ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Tabasco, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a fin de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de juicio político presentado el 14 de junio de 2022.
- III.** Mediante oficio número HCE/DAJ/0465/2022, de fecha 04 de julio de 2022, el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos envió las constancias originales de dicho juicio, al Secretario de Asuntos Parlamentarios, para que se continuara con el trámite correspondiente, en virtud de haber realizado las diligencias de ratificación de la denuncia.
- IV.** Mediante oficio número HCE/SAP/CRSP/0247/2022, de fecha 15 de julio de 2022, el Secretario de Asuntos Parlamentarios envió las constancias de dicho

## Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales.

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

juicio, a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que proceda. Mismo que fue recibido el día 18 de julio de 2022.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, 75 fracción X, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado*, 58 fracción X, del *Reglamento Interior del H. Congreso del Estado*, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, derivado de la revisión del expediente, se procede a emitir el presente Acuerdo; por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 72 y demás relativos de la *Constitución Política del Estado de Tabasco*; 10, 11 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, es facultad del Congreso del Estado, con el apoyo de la Comisión Ordinaria competente, conocer de las denuncias de juicio político que se presenten en contra de personas servidoras o exservidoras públicas.

**SEGUNDO.** Que dentro de las atribuciones de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se encuentran, entre otras, las de elaboración de dictámenes, informes, opiniones, resoluciones o emisión de acuerdos, sobre los asuntos que le sean turnados, según lo mandatan los artículos, 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*.

**TERCERO.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco y la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establecen en cuanto al Juicio Político lo siguiente:

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Artículo 67.** *El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

- I. Se impondrán, mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en esta Constitución a los servidores públicos en ella señalados, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.  
No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas; y*
- II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. En ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado...*  
(...)  
(...)  
(...)  
(...)

*Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.*

**Artículo 72.** *El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.*

*Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que se hace referencia en el Artículo 69.*

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

Por su parte, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece los procedimientos a los que debe ceñirse éste, entre los que encontramos:

**Artículo 12.-** *Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la cámara de diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la comisión ordinaria de gobernación y puntos constitucionales, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.*

*Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la comisión ordinaria instructora de la cámara, justicia y gran jurado, reglamento y prácticas parlamentarias.*

*Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.*

Cabe destacar que conforme lo señalado por el artículo 68 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, los presidentes municipales, se encuentran dentro de los funcionarios que pueden ser sujetos de juicio político.

En ese contexto, es de señalarse que, del análisis de los hechos denunciados se advierte que la supuesta conducta infractora que se atribuye a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, deriva del incumplimiento del laudo condenatorio recaído en el juicio laboral 160/2004, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, establece la procedencia del juicio político por actos u omisiones de los servidores públicos.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Artículo 6.-** *Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

**Artículo 7.-** *Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales de su buen despacho:*

**I.** *El ataque a las instituciones democráticas;*

**II.** *El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo, Federal;*

**III.** *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*

**IV.** *El ataque a la libertad de sufragio;*

**V.** *La usurpación de atribuciones;*

**VI.** *Cualquier Infracción a la Constitución o a las Leyes que de ella emanen, cuando causa perjuicios graves al Estado o a uno o varios de sus municipios o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones públicas.*

**VII.** *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;*  
*y,*

**VIII.** *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado de los Municipios de los organismos paraestatales y las normas que determinan el manejo de los recursos económicos de esas entidades públicas.*

Por lo que procede establecer si el acto denunciado encuadra con alguna causal de procedencia del juicio político; es decir, si la omisión de pago en el cumplimiento de laudo, denunciada como conducta infractora, se equipara a una violación de un interés público fundamental o de su buen despacho y por ende es viable incoar el procedimiento correspondiente.

Doctrinalmente, por intereses públicos fundamentales podemos entender, la actuación que despliega el estado en defensa de los fundamentos que le dan vida, en aras del beneficio colectivo; es decir, a contrario sensu, no se abarcan los intereses de los particulares. Lo anterior, permite concluir que el juicio político tutela el interés público y no intereses particulares, en tanto que su único objetivo es garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de la función pública.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

Luego entonces, la Ley de la materia establece como requisito para la procedencia del juicio político que se presenten elementos de prueba bastantes y suficientes a fin de acreditar que la conducta atribuida al funcionario público denunciado es de las señaladas como violatorias a los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por lo tanto, del análisis a las constancias que obran como prueba en la presente denuncia, se concluye que, no son suficientes para acreditar que la falta de pago de un laudo laboral, actualice alguna de las hipótesis que el referido artículo 7 de la Ley reglamentaria, considera como violatorias del interés público fundamental o de su buen despacho, debido a que en las documentales aportadas se observa que está en trámite el juicio de amparo 394/2013-II-3, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mismo que se encuentra en etapa de ejecución; lo cual tiene sus propias reglas para exigir su cumplimiento y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

En efecto, si el acto denunciado consiste en “no dar el debido cumplimiento al laudo dictado por la autoridad laboral”, es inconcuso que no se está violentando el desarrollo normal de las instituciones del Estado; ello atendiendo a que el laudo es una decisión o fallo mediante el que se resuelve una controversia que ha sido sometida a arbitraje. Es decir, las partes en disputa someten sus pretensiones o excepciones a fin de ser declaradas procedentes en un único y concreto proceso arbitral.

Los integrantes de esta Comisión no omiten manifestar que en el marco jurídico del Estado existen otras vías a las que pueden recurrir a fin de establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las que pueden ser de carácter civil, penal o administrativo, toda vez que la de carácter político no se establece en el presente caso.

De lo dispuesto en el artículo 109 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se desprende que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados se encuentran facultados para expedir en el ámbito de su competencia, leyes relativas a las responsabilidades de los servidores públicos, las que por su naturaleza pueden clasificarse en políticas, penales y administrativas.

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

Así, los procedimientos para hacer exigibles ese tipo de responsabilidades guardan diferencias substanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y las autoridades encargadas de conocer de esos asuntos, habida cuenta que por disposición expresa del citado precepto constitucional deben desarrollarse de forma autónoma, y no pueden imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en los preceptos constitucionales y legales, así como, de las constancias de autos, se concluye que no es procedente incoar el procedimiento de juicio político iniciado en contra de la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis de las previstas en el artículo 7 de la citada Ley reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en el artículo, 7 de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68 del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*; 63, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo* y 101, último párrafo, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, hemos determinado emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en la parte considerativa, se declara que no es procedente incoar el juicio político promovido en contra de la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, por no actualizarse el supuesto que refiere el artículo 7, fracción III, de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

En consecuencia, se desecha de plano y por ende sobresee el juicio político presentado en contra de la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Nacajuca, Tabasco, dejándose a salvo derechos de las personas promoventes para que los hagan valer ante la instancia que estimen pertinente.



**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Notifíquese a las promoventes del juicio y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**A T E N T A M E N T E  
POR LA COMISIÓN ORDINARIA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**



**DIP. ANA ISABEL NÚÑEZ DE DIOS  
PRESIDENTA**



**DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA  
SECRETARIO**



**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS  
MARTÍNEZ DE ESCOBAR  
VOCAL**



**DIP. SHIRLEY HERRERA DAGDUG  
INTEGRANTE**



**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES  
INTEGRANTE**

**Comisión Ordinaria de Gobernación y  
Puntos Constitucionales.**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón”*

**DIP. SORAYA PÉREZ MUNGUÍA  
INTEGRANTE**



**DIP. MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y  
CONCHA  
INTEGRANTE**

Hoja protocolaria de firmas del Acuerdo por el cual se determina la improcedencia del Juicio Político  
HCE/DAJ/JP/001/2022.